

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), continúa en Láchar sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, sus Altezas reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz y las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 Enero 1910).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: De todas las funciones encomendadas por la Ley de 23 de Enero de 1906 á la Delegación Regia, aparece, sin duda, como la más importante, en razón á las dificultades que la práctica ha presentado para su realización, la relativa á la recaudación de los préstamos y la reintegración de los importantes y numerosos créditos de los Pósitos, pues la realidad ha enseñado que la mayor parte de las personas que han acudido y acuden á sus caudales para remediar necesidades, no siempre precisas, y mucho menos de carácter agrícola, no han sido ni son tan solícitas para verificar el debido rein-

tegro, y aunque esto pueda explicarse por diversas causas, es también evidente que, á más de no encontrarse justificado el hecho, es motivo de perjuicios que se producen á la Institución, y, como consecuencia indeclinable, á la colectividad, para la cual fueron creados y establecidos aquellos Institutos de crédito agrícola rural.

Al poner mano en este asunto el Ministro que suscribe, no abriga el propósito de extinguir el mal de raíz, pues sería verdadera temeridad el suponer que puedan corregirse por una disposición más ó menos acertada, inveterados males y viejas costumbres; pero sí pretende contribuir á que vayan desapareciendo esos defectos, y á remediar, en lo posible, aquellos males, y á conseguir ambas cosas le incitan y mueven á un tiempo mismo el profundo amor al mejoramiento de la riqueza nacional y el cumplimiento de su deber como gobernante.

Responde á estas consideraciones el presente Real decreto, pertinente de modo exclusivo á la recaudación de los créditos de los Pósitos en su período ejecutivo, por entender que es en el único, en el que la medida de Gobierno puede tener realidad y producir eficacia bastante en los deudores á los Pósitos, para que voluntariamente y sin apremios y coacciones, ingresen sus descubiertos, á fin de no verse embargados y perseguidos empeorando su situación económica con gravosa recarga que completen su ruina.

Solamente aplicando el procedimiento ejecutivo con energía y sin desmayos puede llegarse al fin propuesto; y esta función que casi de modo

permanente ha estado á cargo de las Corporaciones municipales, es de necesidad imprescindible que sea encomendada á otro organismo, pues las enseñanzas de la experiencia nos ha demostrado, por modo indudable que, unas veces en atención á que los intereses de los prestatarios se encuentran ligados con los de los recaudadores, otras á virtud de ser unas mismas las personas deudoras y recaudadoras, algunas en consideración al íntimo parentesco que media entre ambas entidades y no pocas en razón á motivos de orden político, que tan alejado debiera encontrarse de todo lo que supone crédito rural, las Corporaciones municipales no han servido, ni sirven, ni pueden en la mayor parte de los casos, realizar la función recaudatoria del Pósito, en su período de coactiva y forzosa.

Eliminados los Ayuntamientos de efectuar esta función, había de pensar en elegir una de las dos únicas formas de realizarse; ó contratando el servicio, arrendándole, claro está, con todas las garantías legales y necesarias, ó encargarse del mismo la Delegación Regia de Pósitos, verificando la recaudación directamente. En favor, y para inclinarse á la primera solución, existen varias razones que concretadas pueden reducirse á dos; una de orden material consistente en que la recaudación sería mayor y más eficaz en manos de un contratista; y otra de orden moral relativa á evitar la ingerencia de la Delegación Regia de Pósitos en función que ciertamente no resplandece como altruista ó ideal en el común sentir de las gentes; pero el atento y meditado examen del problema, ha puesto de manifiesto que únicamente á la Delegación Regia la compete y atañe, tanto porque de ese modo evita la existencia de un intermediario que habría de lucrarse con cantidades que únicamente por y para el Pósito deben ser, cuanto porque siendo la Delegación Regia el organismo creado para la investigación de los caudales y pertenencias, realización y transformación de las existencias de los Pósitos, no puede encomendar á manos extrañas la función que más directamente justifica su creación. ¿Qué juicio se formaría de un organismo que no pudiera realizar por sí una de las principales finalidades que le integran?

No desconoce el Ministro que suscribe la pesada carga que encomienda á la Delegación Regia, pues habrá de resistir á solicitudes é influencias, á fin de no torcer el camino que la lleve á realizar su misión; no se verá libre de las amarguras y sinsabores que seguramente han de proporcionarle las cuestiones é incidencias propias de la recaudación ejecutiva; y, naturalmente, habrá de soportar y conllevar los enojos y hasta malquerencias de los que sean apremiados y perseguidos.

Pero bien seguro está que el talento, la moderación y el tacto de la persona que se encuentre al frente de la Delegación Regia hará ver y persuadirá de la imposibilidad de atender á aquellas solicitudes, en razón á lo que exige la noble misión que le está encomendada, y sabrá apreciar con recto y benévolo criterio aque-

llos enojos, amarguras y sinsabores, fijo su pensamiento en la bondad de la obra benéfica para todos con la íntima satisfacción del deber cumplido, y de que en sus manos, mejor que en ningunas otras, pueden armonizarse las rígidas y premiosas medidas ejecutivas, con la benignidad, flexibilidad y amplitud de juicio que son esenciales á la naturaleza de los Pósitos.

En todas las Leyes referentes á estos Establecimientos se ha reconocido siempre la facultad de recaudar sus créditos por los mismos procedimientos que los empleados para hacer efectivas las contribuciones de la Hacienda, demostrando el Estado con la concesión de este privilegio la importancia que les otorgaba como lógica consecuencia de la utilidad y beneficio que debían reportar al país en el desenvolvimiento de su riqueza agrícola, pero nunca se han dictado disposiciones aclaratorias que hayan procurado armonizar los preceptos del procedimiento recaudatorio ejecutivo, á la distinta naturaleza de los créditos de los Pósitos, y como de una parte las Autoridades encargadas de realizar éstos no son las mismas que las que tienen á su cargo las contribuciones del Estado y de otra no coinciden unos y otros descubiertos en su vencimiento, como del propio modo no puede acomodarse la clasificación de deudores á la Hacienda que establece la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, con la establecida en materia de Pósitos, se hace necesario, más bien que una reforma de las disposiciones de la referida Instrucción, un acoplamiento ó acomodamiento de las mismas á los diversos caracteres y naturaleza de sus respectivos créditos. A tal propósito se encaminan las disposiciones de este Real decreto, sin que tienda en nada á modificar lo esencial de las reglas del procedimiento ejecutivo, y constituyendo solamente una aclaración y complemento de mandados hace tiempo por las diferencias entre los créditos de ambas Instituciones.

Tampoco significa variación la medida que se adopta, de que el Agente ejecutivo no empiece á realizar su cometido sino en el preciso momento en que comienza la ejecución contra el deudor, ó sea una vez que se haya dictado la providencia de estar incursos los deudores en el segundo grado de apremio, y lógicamente no se le reconoce otra retribución que la apropiada y adecuada al trabajo que ha de realizar durante ese período, quedando el resto del premio de ese recargo en favor de la Delegación Regia, el cual, unido al del primer grado de apremio, servirá para sufragar los gastos que origine el funcionamiento de este servicio, descontando la parte que se asigna á las Corporaciones administradoras de los Pósitos, á fin de remunerar de algún modo su mayor trabajo y siempre con el propósito de que los recargos, que no suponen otra cosa que una penalidad, se moderen y proporcionen á satisfacer esas necesidades sin mira alguna de lucro, y en disposición de disminuirles en beneficio de los deudores, cuando no sean absolutamente precisos para enjugar el gasto del servicio recaudatorio.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, y de conformidad á la propuesta del Delegado Regio de Pósitos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1909.—Señor:—
A. L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Delegado Regio de Pósitos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La recaudación voluntaria de los préstamos hechos por los Pósitos y demás descubiertos en favor de los mismos, continuarán á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudación en su período ejecutivo á la Delegación Regia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando desde luego los Agentes ejecutivos que hubieran nombrado los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando haya de empezar la recaudación ejecutiva en su segundo grado de apremio, propondrá el Jefe de la Sección á la Delegación Regia el nombramiento de los Agentes ejecutivos que estime necesarios para cada uno de los Pósitos de la provincia, ó para grupos de éstos, habiendo de estar en relación la propuesta con el número de deudores que se encuentren en descubierto y con las distancias que medien entre unos y otros Pósitos.

Art. 3.º Los gastos que origine este servicio se pagarán con el importe de los recargos, y en todo caso, si éstos no alcanzasen, con cargo á los fondos del contingente.

Art. 4.º El Jefe de la Sección oficiará al Presidente de la Corporación administradora del Pósito, para que á medida que vayan venciendo los préstamos hechos y se hayan declarado las responsabilidades de las personas que lo sean directa y subsidiariamente, fije el anuncio en sitio público y visible, á fin de que los deudores, por uno ú otro concepto, hagan efectivo su descubierto dentro del plazo de cinco días, á contar desde la publicación del anuncio.

Art. 5.º El Presidente de la Corporación administradora remitirá en la misma fecha al Jefe de la Sección provincial certificación del texto literal del anuncio, en el cual se comprenderá el nombre de la persona deudora, la fecha del préstamo ó descubierto, la cantidad debida y sus intereses y el plazo de cinco días para realizar el ingreso en el período voluntario.

Art. 6.º Transcurrido el término señalado, lo comunicará el Presidente de la Corporación administradora al Jefe de la Sección provincial, y acompañando certificación de los deudores que han ingresado durante el mismo y los que no lo hubieren verificado.

Art. 7.º La responsabilidad á que diera lugar la falta de cumplimiento de este servicio ó su retraso sería exigible á los Presidentes de las Juntas ó Corporaciones administradoras por la Delegación Regia, á propuesta del Jefe de la Sección provincial.

Art. 8.º Se entenderá que están incursos en

el primer grado de apremio el mismo día que termine el período voluntario, todos los deudores que aparezcan en la certificación remitida por el Presidente de la Corporación administradora sin haber realizado sus descubiertos, dictándose por el Jefe de la Sección la oportuna providencia tan pronto como reciba aquélla, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia, y notificándola al Presidente de la Corporación para que lo ponga al público.

Art. 9.º En esta providencia se concederán ocho días á los deudores para que puedan ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100.

Art. 10. El Depositario de los fondos del Pósito señalará días y horas hábiles para que los deudores realicen el ingreso de sus deudas, y no admitirá ningún pago después de transcurridos ocho días naturales desde el vencimiento, sin que el deudor realice el ingreso del 5 por 100 del primer grado de apremio, siendo responsable del importe del mismo si admitiera pagos sin hacer efectivo el recargo.

Art. 11. El Depositario entregará al deudor la correspondiente carta de pago intervenida, y cuando se realizarse con recargo retendrá el importe de éste en concepto de depósito, á disposición del Jefe de la Sección é ingresará en las arcas del Pósito el principal del préstamo y sus intereses.

Art. 12. El 1 por 100, del 5 que constituye el primer grado de apremio, se distribuirá en tres partes iguales: una para el Depositario, otra para el Secretario y la otra para el Presidente de la Corporación administradora. El Jefe de la Sección no podrá ordenar al Depositario la entrega de mayor suma de la á que ascienda el 4 por 100 importe del indicado primer grado de apremio, previa la oportuna liquidación.

Art. 13. Transcurridos los ocho días señalados, dirigirán el Depositario y el Presidente de la Corporación al Jefe provincial un oficio manifestando el nombre de los deudores que han ingresado y cuantía de los ingresos, más la certificación de los deudores que no hubiesen satisfecho su descubierto dentro del plazo.

Art. 14. Recibidos por el Jefe de la Sección estos documentos, expedirá el nombramiento del Agente ejecutivo, y que ha de ser reintegrado, ordenando su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 15. El Jefe de la Sección hará entrega al Agente ejecutivo de la certificación de deudores contra los cuales se haya de instruir expediente en el segundo grado de apremio, insertando en ella la providencia de quedar incursos en el apremio todos los comprendidos en la misma desde el día en que venció el plazo del primer grado de apremio, y obligados á satisfacer el 10 por 100 del recargo que representa.

Art. 16. El Agente ejecutivo presentará al Presidente de la Corporación ó Junta administradora su nombramiento, en el que se entenderá la diligencia de presentación, notifi-

cando este requisito á los deudores la providencia de segundo grado de apremio, á los efectos del último apartado del artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 17. Los gastos que se produzcan en los expedientes de apremio en su segundo grado correrán á cargo de los Agentes ejecutivos.

Art. 18. El Agente ejecutivo percibirá como retribución el 7 por 100 del importe de las deudas que realice por los expedientes que instruya, deduciéndose esta retribución del 10 por 100 que representa el segundo grado de apremio.

Art. 19. Los ingresos que verifiquen los deudores del Pósito los harán al Depositario del mismo, y éste, al expedir la oportuna carta de pago intervenida, de la cual dará conocimiento al Agente ejecutivo, consignará por separado las cantidades correspondientes al principal é intereses y á los dos grados de apremio, ingresando aquéllas en las arcas del Pósito y reteniendo las de los apremios en concepto de depósito para cuando ordene su entrega el Jefe de la Sección.

Art. 20. Si el Depositario admitiera ingresos sin el recargo del 10 por 100 una vez transcurrido el plazo de ocho días en que expira el primer grado de apremio, será responsable con el Presidente y los que intervengan el pago, del importe á que ascienda.

Art. 21. Los casos de insolvencia en que el Jefe de la Sección decreta la instrucción del expediente en su único grado de apremio contra los responsables directos ó subsidiarios, servirá de cabeza á éste el anterior de insolvencia del deudor y la providencia del Jefe de la Sección en que decreta el referido apremio.

Art. 22. El apremio contra los responsables directos ó subsidiarios consistirá en el 5 por 100 del total descubierto con los recargos y gastos seguidos contra el deudor declarado insolvente.

Art. 23. La retribución del Agente ejecutivo será en este caso el 3 por 100 del 5 en que se fija el recargo.

Art. 24. El expediente que se instruya contra responsables directos ó subsidiarios, sin que se haya instruído contra los contribuyentes, constará de los dos grados de apremio, y se tramitará en la misma forma, y con la misma retribución que si tratara de aquéllos.

Art. 25. El Depositario no entregará al Agente ejecutivo las cantidades que á éste correspondan por la instrucción de los expedientes, mientras no sea autorizado para ello por el Jefe de la Sección.

Art. 26. Los Agentes ejecutivos podrán solicitar del Jefe de la Sección la entrega del importe del recargo que les corresponda siempre que hayan transcurrido quince días sin que hubiese formulado reclamación, ó caso de haberla, hubiese sido denegada.

Art. 27. Si los expedientes terminaran con la adjudicación de bienes al Pósito, no podrán los agentes pedir la retribución que les corresponde mientras aquéllos no sean enajenados y

verificado el ingreso de su importe en las arcas del Pósito.

Art. 28. Cuando el Jefe de Sección declarese partida fallida el descubierto perseguido que haya terminado por insolvencia del deudor y de los solidarios y sus respectivos herederos que para los efectos del apremio se consideraran como contribuyentes, no tendrá derecho ninguno el Agente á retribución, y solamente podrá reclamar el abono de los gastos que, ocasionados en el expediente, justifique debidamente.

Art. 29. El Jefe de Sección dará preferencia á los descubiertos existentes, á contar desde el año 1906, al efecto de dirigir contra sus responsables el apremio.

Art. 30. También establecerá preferencia respecto de los descubiertos anteriores al año 1906, para aquéllos que estime de más fácil cobro y no considere como partidas fallidas.

Art. 31. El Depositario del Pósito asistirá á las subastas de los bienes inmuebles, al efecto de recibir el importe del depósito para tomar parte en ellas, y el precio del remate si le entregase en el acto el adjudicatario.

Art. 32. En las subastas ó almonedas de bienes muebles ó semovientes se entregará por el Depositario de los bienes embargados al Depositario del Pósito el producto de la venta, una vez deducidos los gastos, que justifique mediante la oportuna cuenta.

Art. 33. El Jefe de la Sección podrá suspender por causa grave á los Agentes nombrados, dando cuenta inmediata y fundada á la Delegación Regia.

Art. 34. A los efectos de la recaudación de los créditos de los Pósitos se considerará al Delegado Regio y á los Jefes de las Secciones provinciales con las mismas facultades que la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 concede respectivamente al Ministro de Hacienda y Director del Tesoro público y al Delegado y Tesorero de Hacienda de la provincia.

Art. 35. Los Agentes ejecutivos instruirán los expedientes de apremio conforme á las disposiciones de la mencionada Instrucción y tendrán las propias atribuciones y facultades que en éste se les conceden con las variaciones contenidas en este Real decreto.

Art. 36. En el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este Real decreto, están obligadas las Corporaciones ó Juntas administradoras y la suprimida Agencia general ejecutiva á remitir á las Secciones los expedientes de apremio que hubiesen sido objeto de alguna diligencia, y aquéllas podrán decretar su continuación desde el trámite en que se encontraren ó la nulidad de lo actuado, si no se hallasen ajustados á las disposiciones vigentes.

Art. 37. Los expedientes que no se remitiesen en el término indicado, se entenderá que no han sido instruídos á los efectos del reconocimiento de los derechos y recargos que pudieran corresponder á los ejecutores; pero los deudores podrán presentar los justificantes y medios de prueba que estimasen precisos á fin de evitarse los perjuicios que pudieran irrogárseles.

con la formación de los que se incoen en sustitución á los no presentados.

Art. 38. El importe de los derechos y recargos que correspondan á la Delegación Regia, ingresarán en la cuenta corriente que ésta tiene abierta en las Sucursales del Banco de España.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta 26 Diciembre 1909.)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

CIRCULARES

Las numerosas instancias que se presentaron en esta Delegación Regia solicitando devolución de cantidades indebidamente ingresadas por concepto de apremios y recargos en favor de la suprimida Agencia ejecutiva, y el hecho de que no pudiera conocerse de momento si todas las devoluciones solicitadas estaban ó no comprendidas en la Real orden de 2 del mes de Enero del corriente año, en razón á no venir acompañadas de las oportunas liquidaciones y de los informes de la Corporación administradora y de la Sección provincial, dieron lugar á que desde luego se tomara la medida de ordenar la retención de una cantidad alzada y que se calculó suficiente para cubrir las que representaban las devoluciones que solicitaban los deudores perjudicados, pero fué imposible descender al detalle de ordenar en cada Pósito la retención de la cantidad que hubiera de devolverse, tanto más cuanto que en muchos de los Pósitos en donde procedía ordenar devoluciones no existía ninguna cantidad en depósito ni retenida; de ahí que en unos Pósitos haya sobrante de cantidades retenidas sobre las que hayan de devolverse, mientras en otros no sean aquéllas suficientes para cubrir las devoluciones acordadas, y al objeto de obviar esta dificultad agravada por el hecho de no haber dado conocimiento los Depositarios de las cantidades devueltas, ni remitido á las Secciones los oportunos recibos de los interesados á quienes se hayan devuelto cantidades, se hace preciso que todos los Depositarios que tengan en su poder cantidades retenidas las ingresen en la Sucursal del Banco de España de su respectiva provincia y manifiesten por medio de comunicación dirigida al Jefe de la Sección:

- 1.º La cantidad devuelta á virtud de acuerdos de esta Delegación Regia;
- 2.º La que tenía en su poder, especificando su procedencia, y
- 3.º La suma ingresada, acompañando el justificante oportuno.

Al hacer el Depositario, en unión del Jefe de la Sección, el ingreso en la Sucursal del Banco de España en la provincia, de todas las cantidades que tuviera retenidas, se abrirá en ésta una cuenta con el nombre de Cantidades proceden-

tes de la Recaudación ejecutiva de Pósitos, á disposición del Delegado Regio, el cual podrá retirarla en todo ó en parte, en cualquier momento.

El Jefe de la Sección remitirá inmediatamente las comunicaciones que le hayan dirigido los Depositarios, con las observaciones que estime pertinentes y exigirá con toda urgencia, á estos últimos, el cumplimiento de este servicio, concediéndoles para ello un plazo prudencial y breve, con apercibimiento de la responsabilidad en que incurriesen de no cumplimentarle y ordenará que se publique esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de ponerla en conocimiento de los Depositarios por los medios que considere más oportunos.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1909.—El Delegado Regio, J. M. Zorita.—Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta 21 Diciembre 1909.)

La imperiosa necesidad de llegar pronta y eficazmente á la completa realización de los créditos pertenecientes á los Pósitos, exige dar por terminado en absoluto el plazo establecido en la regla 2.ª del artículo 6.º de la ley de 23 de Enero de 1906, para que los deudores pudieran acogerse á los beneficios que la misma concedía.

Pudo juzgarse de precisión otras veces prorrogar aquél plazo é interpretar el texto legal en sentido amplio y extensivo; pero en el momento presente, en que se ha de proceder con todo rigor á la formación de los expedientes de apremio contra los deudores que se encuentren en descubierto, no puede darse al precepto legal mayor alcance que el que se desprende de su letra y del espíritu que lo informa, estando á mayor abundamiento convencida esta Delegación Regia de la verdadera perturbación que se ha producido en su funcionamiento regular y en la marcha administrativa, por el hecho de no haberse cerrado definitivamente el plazo para solicitar la condonación parcial de las deudas, hasta el punto de ser motivo de que en muchos casos no pueda conocerse á ciencia cierta la verdadera cuantía de aquéllas, ni la situación en que se encuentran los deudores con respecto al Pósito; dando esto lugar á que se hayan instruido procedimientos ejecutivos innecesarios, y realizado ingresos indebidos que han originado una serie de expedientes sobre devoluciones que casi han absorbido por completo la atención de este Centro, y paralizado la tramitación de los demás asuntos.

En consideración á lo expuesto, ha resuelto esta Delegación Regia que las Corporaciones ó Juntas administradoras y las Secciones provinciales no admitan, cursen ni tramiten ninguna instancia en que se solicite la condonación de deudas á que se refiere el artículo 6.º de la ley citada en su regla segunda, considerando definitivamente terminado el plazo para hacer esa clase de peticiones, y procediendo á archivar

todas las que estuviesen pendientes, por haber sido presentadas con posterioridad al último concedido.

Lo que se comunica á los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos para su conocimiento y á fin de que inserten esta circular en el *Boletín Oficial* de su respectiva provincia y lo hagan saber á las Corporaciones ó Juntas administradoras de los Pósitos para su debido cumplimiento.

Madrid 24 de Diciembre de 1909.—El Delegado Regio, José M. Zorita.—Señores Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.

(Gaceta 26 Diciembre 1909).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Lista de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes de los Juzgados que á continuación se expresan:

Ateca.

Cabezas de familia.

- 1 D. Pedro Monge Escolano.—Ateca.
- 2 Victoriano Miguel López.—Bijuesca.
- 3 Manuel Carrera Gómez.—Berdejo.
- 4 Jacinto Labaila Górriz.—Ariza.
- 5 José Sánchez Tendero.—Idem.
- 6 Timoteo Cisneros Oliveros.—Bijuesca.
- 7 Manuel Bernal Bueno.—La Vilueña.
- 8 Pascual Mateo Mateo.—Castejón.
- 9 Pedro Cubero Castejón.—Godojos.
- 10 Orencio Pérez García.—Jaraba.
- 11 Bonifacio Cano Soria.—Malanquilla.
- 12 Miguel García Lasal.—Moros.
- 13 Juan Domingo Calvo.—Cervera.
- 14 Pedro Pascual Caballero.—Bordalba.
- 15 Jacinto Casado Tirado.—Carenas.
- 16 Pascual Marco García.—Monterde.
- 17 Antonio Gonzalo Ruiz.—Aniñón.
- 18 Pedro Revuelto Marco.—Aranda.
- 19 Cristeto Herrasz Alonso.—Alhama.
- 20 Bernardo Franco Bailón.—Bubierca.

Capacidades.

- 1 D. Francisco Mateo Arana.—Ariza.
- 2 Rufino Atienza Borobio.—Ateca.
- 3 Vicente Bernal Casado.—Idem.
- 4 Pedro Alcalá Molina.—Carenas.
- 5 Fulgencio Langa Ballesteros.—Castejón.
- 6 Clemente Mateo Inogés.—Idem.
- 7 Vicente Jiménez Hernández.—Cervera.
- 8 Vicente Aguarón Ortiz.—Idem.
- 9 Pablo Hernando Castellano.—Cetina.
- 10 Pedro Ibáñez Pollo.—Idem.
- 11 Eusebio Castejón Monje.—Ibdes.
- 12 Julián Cuenca Bercebal.—Moros.
- 13 Braulio Velázquez González.—Torrijo.
- 14 Rufino Millán Vela.—Pozuel.
- 15 Bienvenido Arcos Molina.—Alhama.
- 16 Zacarías Alejaldre Muñoz.—Ainzón.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- 1 D. Ricardo Oller García.—Pignatelli, 95.
- 2 Mariano Oliver Aznar.—Espantero, 1.
- 3 José Orós Horna.—Palomeque, 12.
- 4 Cipriano Pradas González.—Boggiero, 64.

Capacidades.

- 1 D. Gregorio Sánchez Comín.—San Pablo, 79.
- 2 Miguel Padilla Erruz.—Cinco de Marzo, 2.

Belchite.

Cabezas de familia.

- 1 D. Vicente Cardiel Oseñalde.—Vecino de Aguilón.
- 2 Manuel García Rubio.—Idem.
- 3 Pablo Alcalá Pina.—Azuara.
- 4 Antonio Alconchel Sarto.—Idem.
- 5 Eusebio Brinquis Fraco.—Idem.
- 6 Pedro Engay Jimeno.—Idem.
- 7 Cándido Martínez Villar.—Idem.
- 8 Florencio Polo Mombiola.—Idem.
- 9 Mariano Alvarez Benedicto.—Belchite.
- 10 Eusebio Artigas Naval.—Idem.
- 11 Bonifacio Cubel Gárate.—Idem.
- 12 Martín Emperador Sancho.—Idem.
- 13 Santiago García Aparicio.—Idem.
- 14 Valero García Gómez.—Idem.
- 15 Manuel Oria Crespo.—Codo.
- 16 Santiago Oliván Lucientes.—Fuendetodos.
- 17 Santiago Aznar Pelegrín.—Idem.
- 18 Juan Guillén Pardos.—Herrera.
- 19 Mariano Gracia Felices.—Idem.
- 20 Manuel Calvo Gómez.—Lécera.

Capacidades.

- 1 D. Valero Corzán Grasa.—Vecino de Codo.
- 2 Vicente Guillén Mateo.—Herrera.
- 4 José Cubero Ferrando.—Idem.
- 4 Manuel Nebra Gascón.—Azuara.
- 5 Manuel Tomás Ansón.—Idem.
- 6 Florentino Marín Gómez.—Belchite.
- 7 Manuel Nadal Gálvez.—Idem.
- 8 Juan Nadal Gálvez.—Idem.
- 9 Lamberto Nadal Labuena.—Idem.
- 10 Vicente Bernad Andrés.—Almocheuel.
- 11 Luis García Cursel.—Almonacid.
- 12 Lucas Jimeno Mínguez.—Idem.
- 13 Blas Aznar Tena.—Lécera.
- 14 Antonio Castellote Calvo.—Idem.
- 15 José Artigas Gascón.—Letux.
- 16 Agustín Domingo Alox.—Lécera.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- 1 D. Luciano Bergua Urrieta.—Lanuzza, 20.
- 2 José Cazcarro Cortés.—Cadena, 18.
- 3 Jenaro Calvo Burgos.—San Miguel, 56.
- 4 Pascual Campillo Ornas.—Pignatelli, 38.

Capacidades.

- 1 D. Luis Fernández Guerrero.—Pignatelli, 21.
- 2 José Górriz Muñoz.—Plaza San Roque, 9

Borja.

Cabezas de familias.

- 1 D. Benito Aguarón Uzay.—Vecino de Borja.
- 2 Dionisio Chueca Aguilera.—Idem.
- 3 Ramón Domínguez Diana.—Idem.
- 4 Félix Jiménez Aznar.—Idem.
- 5 Justo Aurillo Jiménez.—Idem.
- 6 Andrés Rubio Barrera.—Idem.
- 7 Francisco Serrano Tabuenca.—Idem.
- 8 Joaquín Tejero Murillo.—Idem.
- 9 Florentín Vargas Ferrer.—Ainzón.

- 10 D. Luis Cruz Larramendi.—Idem.
- 11 Mariano Pardo Mañas.—Idem.
- 12 Félix Aranda Ruberte.—Ambel.
- 13 Anastasio Sánchez Berdejo.—Boquiñeni.
- 14 Francisco Pellicer Bonel.—Bulbiente.
- 15 Florentín Anón Borobio.—Bureta.
- 16 Mateo Mayayo Cuartero.—Fréscano.
- 17 Domingo Adán Galvete.—Fuendejalón.
- 18 Acacio Morte Calleja.—Idem.
- 19 Lázaro Casanova Sanz.—Luceni.
- 20 Bonifacio Albaicete Lafuente.—Magallón.

Capacidades.

- 1 D. Antonio Colás Montañana.—Vecino de Borja.
- 2 Valero Saria Torres.—Agón.
- 3 Joaquín Borrero Muñoz.—Ainzón.
- 4 Julio Martínez Clavería.—Albeta.
- 5 Serafín Aragón Casanova.—Ambel.
- 6 José Adiego Emperador.—Boquiñeni.
- 7 Manuel Alonso Emperador.—Idem.
- 8 Amado Moreno Moreno.—Bulbiente.
- 9 Julián García Jiménez.—Idem.
- 10 Juan Aznar Alcega.—Bureta.
- 11 Eusebio Lázaro Aznar.—Idem.
- 12 Juan Anciso Gómez.—Fuendejalón.
- 13 Andrés Anciso Sansuán.—Idem.
- 14 Fermín Andía Romeo.—Luceni.
- 15 Teodoro Alduain Rodríguez.—Gallur.
- 16 Juan Jimeno Villalba.—Magallón.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- 1 D. Angel Franco Sarria.—Pignatelli, 9.
- 2 José Leita Gracia.—Ramón y Cajal, 17.
- 3 Mariano Julbe Estrella.—Boggiero, 32.
- 4 Agustín Charles Berges.—Soberanía Nacional, 23.

Capacidades.

- 1 D. Lorenzo López Sañudo.—Biblioteca, 13.
- 2 Atanasio Claver Bello.—Canfranc, 3.

Calatayud.*Cabezas de familia.*

- 1 D. Teodoro Agudo Parra.—Vecino de Villalba.
- 2 Rafael Pérez Casas.—Tobed.
- 3 Manuel Caveró Rubio.—Torralba de Ribota.
- 4 Vicente Martínez Perales.—Tierga.
- 5 Mateo Grávalos Adán.—Idem.
- 6 Manuel Gascuela Pérez.—Terrer.
- 7 Pedro Gil Gil.—Sestrica.
- 8 Francisco Lacruz Sanjuán.—Saviñán.
- 9 Valero Herrero Tejero.—Idem.
- 10 Félix Ibáñez López.—Idem.
- 11 José Gumiel Lacruz.—Idem.
- 12 Joaquín Gumiel López.—Idem.
- 13 Manuel Gálvez Trigo.—Idem.
- 14 Manuel Franco Vallejo.—Idem.
- 15 Santiago Cuenca Asensio.—Idem.
- 16 Antonio Cortés Lafuente.—Idem.
- 17 Francisco Alvarez Viñeta.—Idem.
- 18 Valentín Barranco Barranco.—Santa Cruz.
- 19 Manuel Pérez Monreal.—Paracuellos de la Ribera.
- 20 Domingo Jerez Monreal.—Idem.

Capacidades.

- 1 D. Joaquín Ibáñez España.—Vecino de Maluenda.
- 2 Miguel Herrero Fuentes.—Idem.
- 3 Pedro Gormedino Gregorio.—Munébrega.
- 4 Cristóbal Gormedino.—Idem.
- 5 Gregorio Gil Tierra.—Idem.
- 6 Elías Fuentes Arias.—Idem.
- 7 Manuel Trigo Perales.—Morés.
- 8 Norberto Serrano Gasca.—Idem.
- 9 Mariano Sanz Cutando.—Idem.
- 10 Joaquín Rosel Langarita.—Idem.
- 11 Vicente Ibáñez Joven.—Idem.
- 12 Máximo Molina Abián.—Maluenda.
- 13 Julio López Pérez.—Idem.
- 14 Manuel Pérez Castillo.—Idem.
- 15 Cirilo Andrés Marco.—Mesones.
- 16 Miguel García Lorente.—Morata de Jiloca.

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

- 1 D. Vicente Burriel Quflez.—Don Jaime, 3.
- 2 Mariano Tinao Paloma.—Santa Cruz, 10.
- 3 Faustino Heric Heric.—San Braulio, 10.
- 4 Francisco García Sánchez.—Estébanes, 21.

Capacidades.

- 1 D. Angel Sánchez Rubio.—San Andrés, 6.
- 2 Joaquín Benedicto Pardo.—Don Jaime, 46.

*(Se concluirá.)***SECCION SEXTA****Ambel.**

Por término de ocho días se hallará expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos de esta villa para el actual año.

Ambel 3 de Enero de 1910.—El Alcalde José Lajusticia.

Isuerre.

El día 26 del pasado mes de Diciembre y hora de las dieciséis desapareció de esta población Joaquín Vives Jiménez, hijo de Clemente y Francisca, de catorce años de edad, estatura baja, recio de cuerpo, cara ancha, de oficio labrador, viste pantalón de pana poya á medio uso, blusa azul de satén, abarcas y boina azul, todo á medio uso.

Lo que se hace público con el fin de que si fuere visto ó hallado por algún punto, se dé conocimiento á esta Alcaldía y sea conducido á su domicilio.

Isuerre 2 de Enero de 1910.—El Alcalde, Marcos Otal.

Jaraba.

Formado el reparto de consumos de este pueblo para el corriente año de 1910, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, contados desde el día de la fecha.

Jaraba 3 de Enero de 1910.—El Alcalde, Leoncio Adradas.

Fayón.

Vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este pueblo, con la dotación anual de 60 pesetas, se admiten solicitudes para su provisión hasta el día 23 del actual.

Fayón 3 de Enero de 1910.—El Alcalde, Sebastián Llop.

Fombuena.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo, con el sueldo anual de 80 pesetas, pagadas del presupuesto municipal. Se admiten solicitudes por ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales se proveerá.

Fombuena 2 de Enero de 1910.—El Alcalde, Jacinto Mainar.

Mozota.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que esta municipalidad tiene acordado imponer para cubrir el déficit de 1.811 pesetas del presupuesto ordinario para el año 1910, la que propone al Excmo. Sr. Gobernador, por si se digna darle su superior aprobación:

Artículos.	Unidad	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo que se calcula.	PRODUCTO anual.
	Kilogs.	Pesetas.	Pts. Cts.	Kilog.	Pts. Cts.
Paja.....	50	1'50	0'20	4.000	800
Leña.....	50	1'50	0'20	5.655	1.011
TOTAL.....					1.811

Así resulta del acta de su razón y á la que me remito. Y á los efectos correspondientes de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido el presente anuncio con el visto bueno del Sr. Alcalde.

Mozota 3 de Enero de 1910.—El Secretario, Lorenzo Canales. —V.º B.º el Alcalde, Vicente Bazán.

Romanos.

Formados el reparto de consumos, alcoholes y arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, todos ellos para el año actual, se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos procedentes.

Romanos 4 de Enero de 1910.—El Alcalde, Julio Pellejero.

Utebo.

El repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el corriente año de 1910, se hallará expuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Utebo 4 de Enero de 1910.—El Alcalde, Hilario Muniesa.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Tarazona.**

D. Arturo Lorente Lario, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarazona de Aragón y su partido;

Hago saber: Que D. Mariano Soria Mañero, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, ha acudido á este Juzgado, como marido de María Gil Sánchez y en nombre de Mónica y Antonia Gil, solicitando se les declare herederos abintestados del remanente de los bienes dejados por Agustín Sanjuán Gil, que falleció en esta ciudad en ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, dejando á su esposa Concepción Aragón, hoy también fallecida, y en virtud de que el único hermano del Agustín Sanjuán Gil renunció á la herencia de aquél en favor de la esposa del recurrente María Gil y de Mónica y Antonia Gil, por partes iguales.

En virtud de dicha pretensión, se publicaron edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del veintinueve de Junio de mil novecientos siete, llamando por término de 30 días á los que se creyeran con igual ó mejor derecho, y dentro de ese plazo comparecieron Victoriano Soria Gil, Román Moreno Gil, Constancio Lamana Mongay y Anselmo Sánchez Torres, los dos primeros por su propio derecho, el tercero en representación de su mujer Pascuala García Gil, que también comparece, y el último como viudo y usufructuario de Juana Soria Gil, fallecida sin haber dejado descendientes, al objeto de que se declare en su día, previas las formalidades legales, que fray Vicente Sanjuán Gil tiene derecho á la herencia de su hermano Agustín Sanjuán Gil, y que por la renuncia de aquél, los dichos Victoriano Soria Gil, Román Moreno Gil por su propio derecho y Pascuala García Gil, representada por su marido Constancio Lamana, y Anselmo Sánchez Torres como usufructuario de Juana Soria Gil, y en unión de María, Mónica y Antonia Gil, tienen derecho á los bienes de Agustín Sanjuán Gil y se les declare herederos abintestato del mismo y alegando en cuanto al grado de parentesco que los expresados Victoriano Soria Gil, Román Moreno Gil, Constancio Lamana Mongay y Pascuala García Gil y Anselmo Sánchez Torres, viudo de la Juana Soria Gil, se hallan en cuarto grado civil con Agustín y fray Vicente, puesto que la madre de éstos es hermana carnal de las madres de los recurrentes María, Isabel y Miguela Gil Sánchez.

En su consecuencia, y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal y lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, por este segundo y último edicto cito llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; con la prevención de que al que no compareciese le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Tarazona á veintidós de Diciembre de mil novecientos nueve.—Arturo Lorente.—El actuario, J. Angel Mur.